

artículo 13 en la parte que se estudia es norma limitativa y su interpretación deber ser restrictiva; 6.º Que este es el criterio de la doctrina que se ha ocupado de dicha norma, tras la reciente reforma; 7.º Que el artículo 174.15 del Reglamento del Registro Mercantil vigente, no contradice el artículo 13, sino que lo interpreta, y lo considera claramente dispositivo. Que en cuanto al segundo de los defectos objeto de este recurso (3.º de la nota de calificación) se considera que se trata de un claro objeto social, la creación de Sociedades con el mismo objeto y su intervención en las creadas. Pero resulta que al ser las Sociedades que se puedan crear de igual objeto que la constituida, se incide exactamente en la posibilidad contemplada y autorizada por el artículo 117.4.º, que exige constancia expresa.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto los artículos 1.692 y 1.732 del Código Civil; 127, 129, 131 y 132 del Código de Comercio; 126, 129, 147, 260-3.º del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas; 13, 17 y 31 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 117 y 174.15 del Reglamento Mercantil, y la Resolución de 7 de febrero de 1953.

1. El primero de los defectos impugnados en el presente recurso, segundo de la nota recurrida, plantea la cuestión de la inscribibilidad de una cláusula de la escritura de constitución de sociedad limitada, por la que se dispone que para revocar el nombramiento de los administradores designados en esa misma escritura no es necesaria la mayoría reforzada del artículo 17 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

2. En la Sociedad anónima los administradores ejercerán su cargo durante el plazo que señalan los Estatutos, el cual no podrá exceder de cinco años (artículo 126 de la Ley de Sociedades Anónimas) y la separación de los administradores podrá ser acordada en cualquier momento por la Junta general (artículo 131 de la Ley de Sociedades Anónimas). En el otro extremo, en la Sociedad colectiva, puede autorizarse a usar de la firma de la compañía sólo a algunos de los socios (cfr. artículo 127, 129, 131 y 132 del Código de Comercio) y se prevé un caso en que —contra las reglas que ordinariamente rigen en el mandato y en la sociedad (cfr. artículos 1.692-II y 1.732-1.º del Código Civil)— el poder del socio es irrevocable (cfr. artículos 132 del Código de Comercio y 1.692.1 del Código Civil); por constituir una excepción a la regla de la revocabilidad, este último caso debe interpretarse estrictamente; es necesario que «la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida como condición expresa del contrato social» (cfr. artículo 132 del Código de Comercio). Es decir, la facultad de administrar en la Sociedad colectiva conferida inicialmente a uno de los socios puede estarlo como condición estructural del contrato social o bien sin este carácter y siendo revocable a voluntad de la mayoría de los socios, como se decidió en Resolución de 7 de febrero de 1953.

3. Con mayor razón hay que entender que esta última posibilidad indicada en las Sociedades colectivas, cabe también cuando se trata de Sociedades limitadas, pues no hay ninguna razón que justifique una solución de mayor rigor personalista en una Sociedad que, como la de responsabilidad limitada, hace tránsito hacia las Sociedades capitalistas. Por tanto, en la escritura en que se formaliza la constitución de una Sociedad limitada puede designarse la persona o personas que hayan de ejercer la administración y representación de la Sociedad, bien como condición expresa del contrato fundacional —y entonces rige el artículo 13 de la Ley de Sociedades Limitadas— bien, por así quererlo los socios fundadores, fuera de las condiciones que estructuran en contrato fundacional aunque a la vez otorgue ese contrato, supuesto en que no hay ningún obstáculo para que refleje la voluntad de los socios de que el nombrado pueda ser revocado por acuerdo de la mayoría. De ahí que esté perfectamente ajustada a la Ley la previsión reglamentaria que exige que se exprese en la escritura y se refleje en la primera inscripción si los nombramientos iniciales de las personas que se encargan de la administración y representación social en la Sociedad limitada pueden ser revocados por los socios que representen la mayoría del capital social (cfr. artículo 174-15 del Reglamento del Registro Mercantil).

4. El otro defecto impugnado en el presente recurso hace referencia a la inscripción de una cláusula estatutaria por la que se incluye en el objeto social «la creación y promoción de Empresas y Sociedades con objeto similar, y la intervención directa o indirecta en ellas». La previsión debatida no contribuye verdaderamente a completar la definición del objeto social de la entidad en cuestión, pues no se delimita con ello un ámbito de actividad, sino que únicamente se destaca uno de los modos en que la actividad ya delimitada puede desenvolverse (así lo confirma la propia dicción literal del párrafo 4.º del artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil); y tampoco es necesaria su existencia para posibilitar la constitución de esas Sociedades de objeto similar, dado que los administradores de la Sociedad, por el solo hecho de su nombramiento, quedan facultados para la realización de todos los actos jurídicos encaminados a la consecución del fin social (vid. artículo 129 de la Ley de Sociedades Anónimas). Ahora bien, no procede rechazar su inscripción, toda vez que viene expresamente amparada en el contenido normativo del párrafo final del artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil, en cuanto manifestación de la posibilidad de desarrollo indirecto del objeto social.

Esta Dirección general ha acordado estimar el recurso interpuesto revocando el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 25 de noviembre de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**6480** *RESOLUCION de 10 de marzo de 1992, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se corrigen errores de la de 4 de febrero de 1992, del Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre delegación de competencias en el Director general y personal directivo de la misma.*

Habiéndose publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de febrero de 1992 la Resolución del Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de fecha 4 de febrero de 1992, sobre delegación de competencias en el Director general y personal directivo de la misma, se ha observado la existencia de errores, por lo que se transcribe a continuación la oportuna corrección:

Página 7029, artículo primero, apartado a), donde dice: «... en el párrafo anterior los contados o convenios...», debe decir: «... en el párrafo anterior los contratos o convenios...».

Artículo tercero, donde dice: «... Presidente de la Agencia Estatal para la Administración Tributaria...», debe decir: «... Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria...».

Artículo cuarto, donde dice: «... al Presidente de la Agencia Estatal para la Administración Tributaria en el número 2 del apartado 3, artículo 103...», debe decir: «... al Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el número 2 del apartado 3, del artículo 103...».

Artículo séptimo, donde dice: «... Resolución de cuantos asuntos comprendidos en ella considera oportuno...», debe decir: «... Resolución de cuantos asuntos comprendidos en ella considere oportunos...».

Madrid, 10 de marzo de 1992.—El Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Antonio Zabalza Martí.

**6481** *RESOLUCION de 18 de marzo de 1992, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario de los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 15, 16, 17 y 18 de marzo de 1992, y el número del reintegro del sorteo celebrado el día 15 de marzo de 1992, y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.*

En los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 15, 16, 17 y 18 de marzo de 1992, se han obtenido los siguientes resultados:

Día 15 de marzo de 1992:

Combinación ganadora: 9, 45, 40, 17, 10, 6.  
Número complementario: 46.  
Número del reintegro: 3.

Día 16 de marzo de 1992:

Combinación ganadora: 30, 25, 49, 9, 21, 7.  
Número complementario: 8.

Día 17 de marzo de 1992:

Combinación ganadora: 11, 18, 5, 43, 27, 19.  
Número complementario: 26.

Día 18 de marzo de 1992:

Combinación ganadora: 31, 12, 21, 38, 25, 11.  
Número complementario: 23.

Los próximos sorteos, correspondientes a la semana número 12/1992, que tendrán carácter público, se celebrarán el día 22 de marzo de 1992, a las veintiuna treinta horas, y los días 23, 24 y 25 de marzo de 1992, a las nueve treinta horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Madrid, 18 de marzo de 1992.—El Director general, Gregorio Máñez Vindel.